



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA No. 125**

(Aprobado mediante Acta 4 de mayo del 2021)

|            |                              |
|------------|------------------------------|
| Proceso    | Ordinario                    |
| Demandante | Fredy Alonso Cabeza Valverde |
| Demandado  | Seguridad Segal LTDA         |
| Radicado   | 76001310500420150010901      |
| Tema       | Contrato laboral             |
| Decisión   | Confirma íntegramente        |

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo n.º PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

El demandante pretende, que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido celebrado con la empresa demandada desde el 15 de septiembre de 2006 al 18 de marzo de 2014; además solicita, que esta sea condenada a pagarle a su favor, la indemnización por haber terminado el contrato de trabajo de

forma unilateral y sin justa causa; las cesantías por los años laborados del 2012 al 2014; la prima de servicio, las vacaciones correspondientes al año 2014; la sanción moratoria por no pagarle las cesantías, la sanción por no haberle cancelado las prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo, y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso, que laboró al servicio de la empresa demandada, por medio de un contrato de trabajo escrito a término indefinido, comprendido entre el 15 de septiembre de 2006 al 18 de marzo de 2014; que el salario que se pactó para el año 2006 fue la suma de \$ 408.000 mensuales; que desempeñó el cargo de vigilante; que para el año 2014 ganaba la suma de \$369.599; y que fue afiliado para el pago de sus cesantías a PORVENIR, y a COLFONDOS, para que le cancelaran sus respectivos aportes a pensión.

También refiere, que el 6 de marzo de 2014, junto con su director de operaciones rindieron versión libre, en la cual señalaron los motivos del porque supuestamente se acusa de haber abandonado su puesto de trabajo el 4 de marzo de 2014; que en la carta de la terminación de su contrato de trabajo, la empresa demandada señaló como causal de despido la contenida en el art. 62, literal A, numeral 6° del Código Sustantivo del Trabajo, y la señalada en los artículos 51 y siguientes del numeral 4 del reglamento interno del trabajo.

Seguidamente afirma, que los descargos se realizaron sin los requisitos legales, pues no entiende por qué en la diligencia que se llevó a cabo se tiene por recepcionado el testimonio de Yasmin Riascos, ya que asegura, que esta persona para tal momento no se encontraba dentro de la empresa; también aduce, que la demandada no cito a dicha diligencia a Jhon Silva ni al supervisor al cual le reporto lo sucedido el 4 de

marzo de 2014; y que además nunca tuvo ningún llamado de atención.

Finalmente asegura, que Seguridad Segal LTDA no le pago las prestaciones sociales por las cuales solicita sea condenada; y que el 21 de marzo y el 15 de abril de 2014 le envió una petición escrita solicitando dichos pagos.

La demanda se tuvo por no contestada por parte de la empresa Seguridad Segal LTDA, según auto interlocutorio No.2631 proferido el 05 de diciembre de 2016 por parte del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, según consta a folio 66 del expediente.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cali decidió, mediante sentencia No. 176 proferida el 24 agosto de 2017; declarar la existencia de un contrato de trabajo, entre el demandante y la demandada, a partir del 14 de septiembre de 2008 hasta el 18 de marzo de 2014; además condenó a la empresa Seguridad Segal LTDA a cancelar a favor del actor el valor de las siguientes sumas de dinero, y por los conceptos que se relacionan a continuación:

\$ 2.005.621 por cesantías

\$ 2.005.621 por primas de servicios

\$ 693.197 por las vacaciones

\$ 7.559.900 por la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías.

El pago de la indemnización moratoria consistente en la suma de un día de salario equivalente a \$ 21.033, desde el 19 de marzo de 2014 por los primeros 24 meses, donde afirmó, que a partir del mes 25 se devengarían los intereses moratorios

sobre las prestaciones sociales adeudadas. Finalmente la condenó al pago de \$1.000.000 por concepto de las costas procesales.

Como fundamento de su decisión el Juez de instancia empezó por afirmar, que como consecuencia de la inasistencia del representante legal de la empresa demandada a la audiencia de conciliación, se dio aplicación a lo contenido en el art. 77 del Código Procesal Laboral, respecto de tener como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda; de tal manera estableció, que con el contrato de trabajo que aportó la parte demandada obrante de folio 84 a 85 del plenario, y con la certificación que obra a folio 21 se puede constatar, que la relación laboral que unió a las partes inicio el 14 de septiembre de 2006 y terminó 18 de marzo de 2014; que el demandante ocupó el cargo de vigilante; que el salario promedio mensual que devengó para el año 2006 era la suma de \$ 850.000; y que para el año 2007 y siguientes fue de \$ 900.000, conforme lo dedujo del documento que reposa a folio 37 del expediente.

Seguidamente señaló, que no resulta procedente condenar a la parte demandada al pago de la indemnización por haber terminado supuestamente el contrato de trabajo sin justa causa, ya que al remitirse el Juez a la carta de despido que obra a folio 21 encontró, que en esta la parte demandada le hace saber al actor, que por no haber prestado su servicio de vigilancia el día 4 de marzo de 2014 fue que decidió despedirlo, por el abandono de su puesto de trabajo, conforme se consagra en el Decreto 2351 de 1965 en su art. 7, literal A, numeral 6 del C.S.T., y según lo dispuesto en el código interno de trabajo obrante de folio 113 a 114, respecto de su art. 51, numerales 4°, 5.2, 5.4, 5.54 y 5.63.

De igual manera señaló, que mal se haría en condenar a la empresa al pago del referido concepto, habida cuenta que en el acta de versión libre que obra de folio 32 a 33 se consagra, que el demandante admitió haber abandonado su puesto de trabajo para tal día; encontrando el despacho así, que tal abandono no se produjo por un caso fuerza mayor o caso fortuito, sino por la culpa exclusiva del trabajador.

De otro lado afirmó, que era procedente condenar a la empresa demandada al pago de la sanción moratoria, consagrada en el art. 99 de la Ley 50 de 1990, por el no pago de las cesantías correspondientes a los años laborados por el demandante 2012 a 2014, la cual cuantificó en la suma de \$ 7.559.900; ya que no encontró el correspondiente soporte que diera cuenta de lo mismo, y dado que observó, que la parte demandada no actuó de buena fe.

Agregó el Juez de instancia a lo dicho, que no se puede tener en cuenta los extractos que obran de folio 68 a 71 del expediente por haber sido allegados extemporáneamente por parte de la demandada, y afirmó, que, si en gracia de discusión los mismos se tuvieran en cuenta, tampoco demuestran el pago de las cesantías correspondientes a los años trabajados por el actor de 2012 a 2013.

En lo que corresponde al pago de las cesantías a favor del trabajador, primas de servicio y vacaciones de los periodos laborados 2012 a 2014, aseguró, que la parte demandada no acreditó tales pagos, por lo tanto, aseguró, que era procedente condenarla para que le cancele a favor del demandante la suma de \$ 2.005.621 por cesantías; \$ 2.005.621 por las primas de servicios; y \$ 693.197 por concepto de vacaciones. Liquidación que efectuó, con base en los salarios recibidos por el actor que se consagran en el documento obrante a folio 37 del expediente.

Finalmente estableció el Juez Cuarto Laboral, que también resultaba procedente condenar a la parte demandada, a cancelar a favor del demandante, la suma de un día de salario equivalente a \$ 21.033, desde el 19 de marzo de 2014 por los primeros 24 meses, donde afirmó, que a partir del mes 25 se devengarían los intereses moratorios sobre las prestaciones sociales que adeuda; en razón a la indemnización moratoria que trata el art. 65 del C.S.T.; toda vez que no encontró probado, que Seguridad Segal LTDA le hubiera cancelado al demandante, al finalizar su contrato de trabajo, sus prestaciones sociales, y dado que consideró, que su actuar no estuvo revestido de buena fe.

Para terminar, resaltó, que la liquides de la empresa demandada no la excluye de imponerle tal condena, pues en tal sentido aseguró, que así lo indicó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia que profirió, el 24 de enero de 2012 al interior del proceso con rad. No. 34288.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme la apoderada judicial que representa a la parte demandada, se limitó a señalar que, Seguridad Segal LTDA se acogió a la ley de insolvencia, donde aseguró, que el demandante quedó vinculado dentro de tal proceso, al figurar como acreedor.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes no presentaron escrito de alegatos.

## **COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

Conforme al art. 66A del CPTSS la competencia de esta corporación se limita a los puntos que fueron objeto de apelación por las partes, en aplicación del principio de consonancia.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Atendiendo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial que representa a la parte demandada, la Sala le corresponde únicamente determinar, si realmente la empresa SEGURIDAD SEGAL LTDA, debe de quedar excluida de las condenas que le fueron impuestas por el juzgador de instancia, por el hecho de asegurarse, que se acogió a la ley de insolvencia, y por afirmarse, que el demandante figura como acreedor dentro del trámite de tal proceso.

Por lo expuesto, debe de recordar el Tribunal, que el Juez Cuarto Laboral por medio de la sentencia que profirió el 24 de agosto de 2017; luego de haber declarado la existencia de un contrato de trabajo que unió a las partes, entre el 14 de septiembre de 2008 al 18 de marzo de 2014; dispuso, que SEGURIDAD SEGAL LTDA debía de ser condenada entre otros conceptos, a pagarle a favor del demandante las indemnizaciones moratorias contempladas en el art. 99 de la Ley 50 de 1990, y en el 65 del C.S.T.; por no haberle cancelado respectivamente, sus prestaciones sociales de los años trabajados del 2012 al 2014; y por no haberle pagado las mismas al momento de haber terminado la relación laboral.

Ahora bien, se debe de tener en cuenta, que solo fue hasta el 17 de enero de 2014, cuando la empresa demandada le solicitó a la Superintendencia de Sociedades, acogerse al trámite de reorganización empresarial previsto en la Ley 1116 de 2006, situación de la que se puede concluir desde ya, su mala fe con

la que obro, para no cancelarle al actor sus cesantías y las demás prestaciones legales que le asistían recibir, por los años que trabajó del 2012 al 2013, ya que para ese entonces, se suponía que era una empresa solvente económicamente, que no tenía por qué sustraerse de pagarle prestación alguna.

Respecto al tema que ahora ocupa la atención del Tribunal, debe precisarse, que la Sala Laboral de la Corte suprema de Justicia, en la sentencia que profirió el 17 de febrero de este año, dentro del proceso con radicado No. 83444, fue clara en adoctrinar, que:

**“Por anticipado, se advierte que la censura tiene razón cuando asevera que el ad quem desacertó al concluir que la crisis financiera de la empresa constituye por sí sola una conducta justificante del impago de los salarios y prestaciones. En efecto, esta Corporación tiene adoctrinado que dichas situaciones no exoneran de la de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, dado que es necesario que el empleador demuestre que esa circunstancia le produjo una insolvencia o iliquidez tal que le impidió cumplir con sus obligaciones laborales”.** (negrillas y subrayado fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, resulta también oportuno traer a colación, lo expresado por dicho órgano de cierre en materia laboral, en la Sentencia que profirió el 15 de marzo de 2017, al interior del proceso con radicado No. 42108, en la cual indicó, que:

*“De otro lado, la condición económica grave de la empresa, así como su liquidación, demostrada a través de la resolución de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, tampoco podían ser situaciones que excluyeran de manera automática la imposición de la indemnización moratoria, como lo ha dicho la Corte en sentencias como las CSJ SL, 1 jul. 2007, rad. 28024; CSJ SL, 20 abr. 2010, rad. 33275; CSJ SL, 1 jun. 2010, rad. 34778; CSJ SL, 24 abr. 2012, rad. 39319; CSJ SL884-2013 y CSJ SL10551-2015, entre otras.*

*(...) Lo cierto es que, como lo recaba la réplica, la deuda de ocho días de salario se generó desde antes de la liquidación de la entidad y en su causa no medió la condición económica de la empresa, sino la decisión autónoma y obstinada de la empresa de desacatar la decisión del entonces Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y, como consecuencia, de abstenerse de pagar los salarios causados durante la ejecución del cese de actividades”.*

Colofón de lo expuesto , además se debe tener en cuenta, que la Colegiatura ha precisado en varias oportunidades, que la conducta del empleador que debe ser evaluada es la observada en el momento en el que incurrió en mora en el pago de salarios o prestaciones sociales, vale decir, en el caso de la indemnización consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, en el momento de la terminación del contrato de trabajo, y, en el caso de la sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en el momento en el que legalmente se debe consignar la cesantía en un fondo. Por dicha razón, la mora no puede excusarse con fundamento en situaciones posteriores y diferentes de la conducta observada por el deudor en el momento en que tenía que pagar; según lo adoctrinó la Corte suprema de Justicia en sentencias (CSJ SL, 9, feb. 2010, rad. 36080; CSJ SL, 20 abr. 2010, rad. 33275; CSJ SL, 24 en. 2012, rad. 37288; CSJ SL, 1 ag. 2012, rad. 40972 y CSJ SL485-2013, entre otras).

De ahí que la Sala determina, que por el simple hecho de señalarse en la alzada, que la empresa demandada se acogió al trámite de insolvencia económica, esto no significa, que se deba de exonerar de las condenas que le fueron impuestas por el Juzgador de instancia, ya que el Tribunal insiste en afirmar, que los emolumentos que se le ordenaron cancelar, corresponden a prestaciones que causo el demandante en el momento de esta ser una compañía con capacidad financiera, que le permita responder frente a las obligaciones que se derivaron del contrato de trabajo que suscribió con el actor.

Y es que no resulta ser atendible para el Tribunal, que a sabiendas la empresa demandada que para finales del año 2013 ya presentaba problemas financieros, hubiera tomado la decisión de seguir empleando al demandante a partir del año 2014, que fue cuando decidió despedirlo y empezar su trámite de reorganización empresarial, ya que tal actuar denota a simple vista, el querer seguir evadiendo sus responsabilidades legales, lo cual se traduce en un actuar de mala fe.

Así las cosas, habrá de confirmarse la sentencia impugnada, debiéndose imponer costas a cargo de la demandada, en tanto, no resultó próspero el recurso que interpuso, se ordenará incluir como agencias en derecho la suma de 2 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR INTEGRAMENTE la decisión que tomo el Juez Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante la sentencia No. 176 que profirió el 24 agosto de 2017, en la cual se involucra a las partes que intervienen en la presente causa.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia en favor del demandante, se ordena incluir como agencias en derecho la suma de 2 SMLMV a cargo de la demandada.

TERCERO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

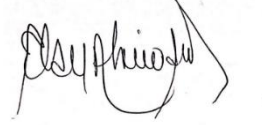
Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Magistrados,

  
**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

  
**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**